



Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 27 de noviembre de 2024, Enedina Carmen Carrasco Roa ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1681, inciso primero; 1682, inciso primero; y 1683, del Código Civil, en el proceso Rol C-294-2019, seguido por el Juzgado de Letras de San José de la Mariquina, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 56942-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisble, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente refiere que fue demandada en juicio ordinario de nulidad absoluta y cancelación de inscripción dominical, en que se alegó que el Conservador de Bienes Raíces de San José de la Mariquina habría procedido a inscribir una cesión de derechos en favor doña Enedina Carmen Carrasco Roa, conforme el artículo 58 de su Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin cumplir con los requisitos de esta norma.



Señala que la acción fue acogida por sentencia de 20 de diciembre de 2023 y confirmada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en autos Rol N° 102-2024 (Civil).

Indica que ante ello, presentó un recurso de casación en el fondo, el que se ventila ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 56.942-2024, y que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales.

Refiere que la sentencia de instancia determinó que la inscripción en el Conservador obedeció a la aplicación ilegítima y equivocada del artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, pues el inmueble se encontraba con inscripción registral vigente, por lo que la actuación resultaba nula, de nulidad absoluta, conforme a los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, entre otras disposiciones legales;

5°. Que, la actora fundamenta a fojas 5 y siguientes que la aplicación de los preceptos legales al caso concreto vulnera los artículos 6, 7, 19 N° 3 inciso sexto y 38 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República, toda vez que la normativa del Código Civil aquí impugnada no puede aplicarse al asunto base en disputa;

6°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la disconformidad que mantiene la requirente de inaplicabilidad con lo resuelto por el Juzgado de Letras de San José de la Mariquina en torno a la nulidad absoluta de la inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces de la misma comuna, y la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo;

7°. Que, como se ha señalado por esta Magistratura, no resulta de competencia del Tribunal Constitucional revisar resoluciones judiciales. Así, en Rol N° 531 se determinó “[Q]ue de todo lo señalado se desprende que no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación pueda resultar contraria a la Constitución en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, conforme lo dispone el numeral 6° y el inciso 11° del artículo 93;

8°. Que, asimismo, se concluye que el asunto sometido al conocimiento de esta Magistratura es de mera legalidad, correspondiendo a la Corte Suprema resolver el conflicto en el marco del



0000199
CIENTO NOVENTA Y NUEVE

recurso de casación en el fondo deducido por la actora en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en donde se ha alegado que se han infringido, entre otros, los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, como se lee a fojas 141 del expediente constitucional;

9.º Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible que dé cuenta de un conflicto de índole constitucional, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.979-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



C512D40F-E742-4CF7-964E-0112F20BD92B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.